

B.O. MARTES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO N° 2664 MGJ

MODIFICANDO ARTICULOS DE DECRETO

Paraná, 29 de agosto de 2018

VISTO: La Ley N° 10.436 y el Decreto N° 1.145/17 GOB;

y CONSIDERANDO: Que, por el Decreto N° 1.145/17 GOB se aprueba el texto ordenado de la Reglamentación de la Ley N° 10.436 aprobada por Decreto N° 2.719/16 GOB y su modificatoria Decreto N° 3.750/16 GOB para la designación de las Autoridades de los Órganos Autónomos de Control, de conformidad con lo establecido en el Artículo 217 - Sección VII. Organos Autonomos de Control de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; y

Que, la Ley N° 10.436 en su Artículo 7° reza: “Artículo 7°: Evaluación de los antecedentes. Los antecedentes serán evaluados por el Jurado y se limitará a quienes se presenten en la etapa de oposición, teniendo en consideración entre otros, el desempeño del ejercicio de la profesión, el desempeño en funciones públicas relevantes en el campo jurídico o de las ciencias económicas, como así también los antecedentes académicos, publicaciones, doctorados, posgrados y demás cursos de formación, actualización o especialización. A estos fines se tendrán particularmente en cuenta, los antecedentes vinculados al área específica que se concursa.

La Reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo determinará el puntaje a adjudicar a cada rubro, debiendo respetarse una distribución equitativa y equilibrada entre los diversos antecedentes, atendiendo a criterios objetivos.-

Asimismo deberá observar el principio de igualdad en la evaluación de los antecedentes de los profesionales de la matrícula, de aquellos que desempeñen funciones públicas relevantes en el campo jurídico o de las ciencias económicas.- El resultado de la evaluación de los antecedentes se comunicará conjuntamente con el resultado de la prueba de oposición”; y

Que, así el legislador establece el principio de igualdad en la evaluación de los antecedentes de los profesionales de la matrícula con respecto a quienes ejerzan funciones públicas; y que dicho principio debe interpretarse de modo integral, informando a todo el proceso de selección y no solo el cómputo de antecedentes, razón por la cual es necesario introducir una modificación al Artículo 36° del Anexo I del Decreto N° 1.145/17 GOB, incorporando no solo las Acordadas del Tribunal de Cuentas al material disponible para quienes concursan, sino también las normas y procedimientos que rigen el Sistema de Contabilidad Gubernamental que ejerce la Contaduría General de la Provincia, tales como el Sistema Centralizador de Fondos Públicos, Normas relacionadas con la intervención previa del Organismo, con el Registro de Operaciones e Información Contable, con la Situación del Tesoro, con la Gestión de los Bienes, con el Registro de las Declaraciones Juradas Patrimoniales – Ley 3.886 - al momento de dar el examen de oposición; y

Que, asimismo es indispensable efectuar aclaraciones en torno a la forma de computar los plazos que el decreto prevé, sobre todo en virtud de lo abreviado de algunos de ellos, debiendo aclararse expresamente que se computan en días hábiles administrativos; y Que, por otra parte atento al tiempo transcurrido desde el dictado de la Ley N° 10.436 y considerando que la reglamentación debe ser congruente con los avances de la realidad, resulta indispensable efectuarse otras modificaciones a la redacción del Anexo I a fin de lograr la efectiva realización de los Concursos respetando el mandato constitucional; y

Que, en aras a dar el más estricto cumplimiento del Artículo 6° de la Ley 10.436, se advierte la necesidad de modificar en la asignación de puntos al Inciso a) Antecedentes del artículo citado y establecidos en el Anexo II. Criterios para calificación de antecedentes del Decreto N° 1.145/17 GOB, brindando estándares y criterios objetivos para evaluar los conceptos que ordena la manda legal; y

Que, consecuentemente, corresponde proceder a reglamentar la norma con nuevos criterios objetivos que garanticen el mayor equilibrio en cuanto al cómputo de los antecedentes, resultando justo establecer los puntajes que se aplicarán a los rubros antigüedad, especialidad y antecedentes académicos tanto en el ejercicio de la profesión como el desempeño en funciones públicas relevantes en el campo jurídico o de las ciencias económicas; y

Que, a tal efecto se propicia la derogación del Anexo II definiendo los conceptos de Especialidad y Antecedentes Académicos, referidos a Posgrados, Cursos de Actualización o Especialización y Doctorados según los criterios establecidos en las resoluciones de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria - CONEAU, y el Consejo de la Magistratura, los cuales deberán tenerse en cuenta para afirmar o evaluar el puntaje que se pretende asignar en cada caso; y

Que, con el propósito de dotar a esta Reglamentación de armonía y eficacia, resulta menester proceder a la derogación del Anexo II del referido Decreto N° 1.145/17 GOB y establecer una nueva normativa; y

Que, además el rubro antigüedad fue calificado en el texto del Decreto N° 1.145/17 GOB teniendo en cuenta solo experiencia laboral del postulante, y no tuvo en consideración la antigüedad en el desempeño de funciones públicas relevantes de manera igualitaria como manda la Ley, por lo cual ello debe ser modificado para resguardar esta garantía constitucional, teniendo en cuenta para calificar la fecha que se obtuvo la matriculación en el Colegio o Consejo respectivo;

y Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.- Modificase el artículo 1° del Anexo I del Decreto N° 1.145/17 GOB el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 1°.- Producida la vacante en alguno de los cargos específicos en el Artículo 1° de la Ley N° 10.436, el Poder Ejecutivo convocará al Jurado de Concurso, el que estará integrado conforme a su Artículo 3° y será presidido por el Presidente del Consejo de la Magistratura quien será el miembro representante del Poder Ejecutivo”.-

Art. 2°.- Incorpórese como último párrafo del artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 1.145/17 GOB lo siguiente: “Artículo 2°.- ÚLTIMO PÁRRAFO - Si, los Colegios Profesionales, las Asociaciones Civiles y/o las Universidades Públicas y/o Privadas requeridas, no remitieran en el plazo estipulado, los listados de candidatos respectivos, el Presidente del Consejo de la Magistratura efectuará la convocatoria por dos (2) medios de comunicación escrita y/o digital de circulación masiva en todo el Territorio de la Provincia a efecto de que aquellos interesados, que cumplan los requisitos previstos en el presente Reglamento para ser jurados, se inscriban en el registro a crearse al efecto en el Consejo de la Magistratura de la Provincia”.-

Art. 3°.- Incorpórese como último párrafo del artículo 3° del Anexo I del Decreto N° 1.145/17 GOB lo siguiente: “Artículo 3°.- ULTIMO PÁRRAFO - Todos los plazos estipulados en el presente decreto serán computados en días hábiles administrativos”.-

Art. 4°.- Modifícase el artículo 10° - primer párrafo - del Anexo I del Decreto N° 1.145/17 GOB, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 10° - PRIMER PÁRRAFO – Llamado a Concurso: cumplida la integración del Jurado, el Poder Ejecutivo deberá convocar a concurso público de oposición y antecedentes. Las publicaciones de llamados a concursos se realizarán con una anticipación no menor a quince (15) días de la fecha de apertura del período de inscripción de los postulantes, mediante la publicación por un (1) día en el Boletín Oficial y en uno o varios medios de comunicación de amplia circulación en la Provincia de Entre Ríos. La Convocatoria también se efectuará en las páginas web del Gobierno de la Provincia. El período de inscripción no podrá exceder de quince (15) días”.-

Art. 5°.- Suprímase e incorpórese en el Punto II del artículo 21° del Anexo I del Decreto N° 1.145/17 GOB lo siguiente: “Artículo 21° – Punto II – Se suprime la palabra PROFESIONALES quedando redactado así: “II ANTECEDENTES”.- Se incorpora el punto c - **“c) Antecedentes en el ejercicio de funciones inherentes al control y juzgamiento de funcionarios públicos, desarrolladas en Organismo de naturaleza constitucional; se acreditará con copias de actas,**

**resoluciones o documentos equivalentes que certifiquen la participación, integración y el desempeño en dichos órganos y el tiempo de permanencia en los mismos”.-**

Art. 6º.- Modificase el artículo 36º del Anexo I del Decreto N° 1.145/17 GOB el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 36º: La prueba escrita se tomará en una sola sesión, con una duración máxima de siete (7) horas, será anónima y no podrá ingresar en la sala donde la misma se rinda ninguna otra persona distinta de los miembros del Jurado y el personal que éste designe, y de los concursantes. Los postulantes no podrán llevar consigo otro material que no sean los textos legales vigentes (Códigos, Leyes, Acordadas del Organismo donde se encuentre el cargo a concursar, las Normas y procedimientos que rigen el Sistema de Contabilidad Gubernamental, el Sistema Centralizador de Fondos Públicos, Normas relacionadas con la intervención previa del Organismo, con el Registro de Operaciones e Información Contable, con la Situación del Tesoro, con la Gestión de los Bienes, con el Registro de las Declaraciones Juradas Patrimoniales – Ley 3.886-), excluyéndose toda obra de doctrina, jurisprudencia nacional o internacional y/o códigos comentados o anotados. Estará prohibido el uso de computadoras personales y teléfonos celulares. Los Jurados presentes podrán excluir del Concurso al aspirante que incurriera en conducta o actitudes contrarias a la buena fe y a la ética. Al Jurado eventualmente, podrá requerirse la anulación de la etapa del Concurso donde ocurrió el incidente y exigir su nueva realización”.-

Art. 7º.- Modificase el artículo 58º - primer párrafo del Anexo I del Decreto N° 1.145/17 GOB el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 58º.- PRIMER PÁRRAFO - Terna. Inmediatamente de finalizada la entrevista, el jurado se reunirá a los efectos de calificarla y establecer el orden de mérito definitivo del cual resultará la terna del concurso en cuestión, remitiendo al Poder Ejecutivo la misma, indicando solamente el apellido y nombre completo, tipo y número de documento de identidad y domicilio constituido de cada uno de ellos”.-

Art. 8º.- Suprímense los Artículos 59º y 60º del Anexo I del Decreto N° 1.145/17 GOB.-

Art. 9º.- Derogase el Anexo II del Decreto N° 1.145/17 GOB Reglamentario de los artículos 6º y 7º de la Ley N° 10.436 los que quedarán sustituidos conforme el Anexo II que forma parte del presente Decreto.-

Art. 10º.- El presente decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Art. 11º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

GUSTAVO E. BORDET Rosario M. Romero

## ANEXO II

CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ANTECEDENTES (Artículos 6º y 7º de la Ley N° 10.436) A tales efectos: 1. Se desdoblaron los cuarenta (40) puntos otorgados a los antecedentes según el artículo 6º de la Ley 10.436, adjudicando los siguientes puntajes de acuerdo a cada rubro: I. “ANTIGÜEDAD”: Para la Antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogado y contador, el puntaje que se asigna es de quince (15) puntos. Se califica la antigüedad desde la fecha de matriculación en el Colegio o Consejo respectivo (Se consideran las Leyes Nos. 7.896 y 4.109).- II. “ESPECIALIDAD”: La “Especialidad” será calificada con un máximo de ocho (8) puntos, considerando el desempeño de los postulantes en funciones tanto públicas como privadas que acrediten experiencia en aplicación del derecho público; ciencias económicas en sistema de contabilidad de la hacienda pública y administración financiera pública, conocimiento de la relación entre las normas contables para el sector público en Argentina y las normas internacionales de contabilidad del Sector Público. III. ANTECEDENTES ACADÉMICOS: Los Antecedentes Académicos serán calificados con hasta diecisiete (17) puntos, conforme los ítems establecidos en el presente: 1) DOCTORADOS, MAESTRIAS Y CARRERAS DE ESPECIALIZACIÓN: Se deberá tener en cuenta para la asignación de puntajes, los conceptos de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria – CONEAU - para la acreditación de carreras de posgrado, conforme las resoluciones dictadas para la misma.- Estos estándares y criterios deberán tenerse en cuenta para reafirmar o reevaluar el puntaje que se pretende asignar en cada caso.- Se reconocen los siguientes tipos de carreras de posgrado: a) Especialización, b) Maestría y c) Doctorado.- a.-

Especialización: tienen por objeto profundizar el dominio de un tema o área determinada dentro de una profesión o de un campo de aplicación de varias profesiones, ampliando la capacitación profesional a través de un entrenamiento intensivo. Cuenta con evaluación final de carácter integrador. Conduce al otorgamiento de un título de Especialista con especificación de la profesión o campo de aplicación. Se asigna dos (2) puntos.- b.- Maestría: tiene por objeto proporcionar una formación superior en una disciplina o área interdisciplinaria, profundizando la formación en el desarrollo teórico, tecnológico, profesional para la investigación y el estado del conocimiento correspondiente a dicha disciplina o área interdisciplinaria. La formación incluye la realización de un trabajo, proyecto, obra o tesis de carácter individual, bajo la supervisión de un director y culmina con la evaluación por un jurado que incluye al menos un miembro externo a la institución. El trabajo final, proyecto, obra o tesis de carácter individual debe demostrar destreza en el manejo conceptual y metodológico correspondiente al estado actual del conocimiento en la o las disciplinas del caso. Conduce al otorgamiento de un título académico de Magister con especificación precisa de una disciplina o de un área interdisciplinaria. Se asigna tres (3) puntos.- c.- Doctorado: tiene por objeto la obtención de verdaderos aportes originales en un área de conocimiento, cuya universidad debe procurarse en un marco de nivel de excelencia académica. Dichos aportes originales deben estar expresados en una tesis de Doctorado de carácter individual realizada bajo supervisión de un director de tesis y culmina con su evaluación por un jurado con mayoría de miembros externos al programa y donde al menos uno de éstos sea externo a la institución. Dicha tesis conduce al otorgamiento del título académico de Doctor. Se asigna cuatro (4) puntos.- La distribución de la carga horaria: distribución de carga horaria en unidades de diversa duración y formato (cursos, talleres y seminarios). Las carreras de Especialización contarán con un mínimo de 360 horas y las Maestrías con un mínimo de 540 horas, en ambos casos se trata de horas reales dictadas. Se aclara que los estudios que se tendrán en cuenta en el Punto 1) son: los Doctorados en Ciencias Económicas, en Ciencias Empresariales, en Ciencias Sociales y Ciencias Políticas, en Administración Pública; las Maestrías en Derecho Público y Administración Pública y las Carreras de Especialización en Derecho Administrativo. Deberá distinguirse para la evaluación si la modalidad de la asistencia es presencial o a distancia.- Solo se le asignará el puntaje total si se hubiere expedido diploma o título respectivo o exista constancia de título en trámite.- 2) ASISTENCIA A EVENTOS CIENTIFICOS Para la evaluación de la participación en Jornadas, Seminarios y Congresos se deberá tener en cuenta dos aspectos: si se trata de la asistencia en calidad de asistente al evento científico y otro como participante/expositor con trabajo presentado a los mismos. Se asigna cero coma cinco (0,5) puntos.- 3) OTROS ESTUDIOS Para su evaluación deberá tenerse en cuenta que haya vinculación de los estudios con el cargo que se concursó, para no otorgar puntaje a otros que no compatibilicen con las funciones del cargo objeto del concurso. Se asigna uno coma cinco (1,5) puntos.- 4) PUBLICACIONES Se asignará puntaje atendiendo a las mismas a la calidad y a su rigor científico vinculado con la labor que demande la vacante a cubrir y que correspondan a editoriales o revistas especializadas y reconocidas en Administración Pública y en materia Financiera Contable en el sector público.- No serán evaluadas dentro del ítem aquellos trabajos doctrinarios que no se encontraran a la fecha de inscripción efectivamente publicados como así tampoco los publicados en páginas web que no sean propiedad de editoriales o revistas reconocidas en ámbitos académicos en cuyo caso deberá agregarse certificación de autoría emitida por el respectivo editor.- En caso de que se trate de trabajos aún inéditos o publicados en los sitios web distintos a los ya referidos, la asignación de un puntaje se evaluará en cada caso según criterios que confirmen su trascendencia científica. Se asigna cero coma cinco (0,5) puntos.- A) DOCENCIA La Docencia acredita formación y actualización ya que el postulante que ha sido seleccionado para acceder a un cargo docente ya fue evaluado por un jurado compuesto por profesionales con conocimientos de la materia que concursó en carreras de grado o de posgrado, por ello deberá evaluarse de acuerdo al escalafón para el personal universitario.- Para adjudicar el puntaje indicado en el inciso correspondiente se requiere una antigüedad mínima de 3 años. Se asigna tres (3) puntos.- B) CONFERENCIAS DICTADAS POR EL CONCURSANTE Se evaluarán teniendo en cuenta su ámbito de desarrollo y temática abordada, tanto en el campo de la Ciencias Económicas

como Jurídicas. Asimismo, solo se calificarán aquellas en las cuales el expositor o conferencista se dirija a profesionales de los campos de conocimiento de las ciencias económicas y/o jurídicas, y de acuerdo con la vinculación que posean con el cargo al que se aspira, que permita determinar el ejercicio efectivo de labores vinculados con la especialidad propia del cargo a cubrir, así como la calidad del desempeño del postulante. Se asigna uno coma cinco (1,5) puntos.- C) Otros antecedentes: pertenencia a instituciones científicas o profesionales, recepción de premios, distinciones académicas, menciones honoríficas, u otros reconocimientos recibidos y la obtención de becas, pasantías o similares en el país o en el extranjero. Se otorgará puntaje a quienes en virtud de sus méritos profesionales o antecedentes académicos, hayan obtenido premios, distinciones académicas, pertenencia a instituciones científicas o profesionales, simposios, seminarios, talleres, jornadas, con relación a las funciones del cargo que se concursara o que puedan llegar a desempeñar la Administración Pública Provincial.- Las Instituciones otorgantes, nacionales e internacionales, deberán contar con prestigio y reconocimiento; así como los premiados, deberán acreditar haber transitado un proceso de selección entre otros aspirantes previo al otorgamiento del reconocimiento, beca o distinción.- Las Instituciones premiadas se calificarán en académicas y no académicas - organizaciones civiles con personería jurídica vigente - así como internacionales y nacionales – conforme tengan su sede fuera o dentro del país. Se asigna un (1) punto.- La pertenencia a Instituciones científicas, menciones honoríficas, becas y pasantías también otorgarán puntuación siempre que la Institución otorgante revista prestigio público y siempre que el rol por el cual haya sido premiado el postulante resulte relevante en cuanto a sus cualidades como profesional para acceder el cargo concursado.-